

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Examen de las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

Propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

PROPUESTAS RESULTANTES DE LOS EXÁMENES DEL COMITÉ DE FLORA

Introducción

1. Con arreglo a lo dispuesto en los Anexos 2 y 3, respectivamente, de la Resolución Conf. 9.1 (Rev.), los Comités de Fauna y de Flora deben realizar revisiones periódicas de los Apéndices.
2. En su 15a. reunión (Antananarivo, Madagascar, 5-9 de julio de 1999), el Comité de Fauna inició esta parte de su programa de trabajo, y se comunicó a las Partes, mediante la Notificación a las Partes No. 1999/56, de 30 de julio de 1999, los nombres de las especies seleccionadas para ese ejercicio. Se señaló, empero, que no podrían presentarse propuestas para ser examinadas en la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes.
3. El Comité de Flora inició esta parte de su programa de trabajo en su octava reunión (Pucón, Chile, noviembre de 1997). Los taxa seleccionados para este examen fueron comunicados a las Partes mediante la Notificación a las Partes No. 1009, de 19 de diciembre de 1997. En su novena reunión (Darwin, Australia; 7-11 de junio de 1999) el Comité examinó la información presentada, que dio origen a las propuestas formuladas en el presente documento (véase también el documento Doc. 11.11.2, párrafos 23-27).
4. Australia y Suiza presentan formalmente las propuestas en nombre, o con respaldo, del Comité de Flora. Se enumeran a continuación.
5. Las evaluaciones provisionales y las recomendaciones finales de la Secretaría figuran en el anexo al presente documento.
6. En el anexo se incluyen asimismo los comentarios formulados por las Partes.

COMENTARIOS DE LAS PARTES Y COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DE LA SECRETARÍA

Comentarios generales

Estados Unidos de América: “Observamos que las propuestas 11.1 a 11.11 fueron debatidas en la novena reunión del Comité de Flora en Darwin, Australia, 7-11 de junio de 1999. A petición del Comité de Flora examinamos la situación de varias especies autóctonas de Estados Unidos. Muchas de ellas no figuran en los registros internacionales de comercio de especímenes silvestres y el Comité de Flora, tras un examen, decidió recomendar que fueran suprimidas de los Apéndices o transferidas del Apéndice I al II. Ello se basó en la opinión de que las especies cuyos especímenes silvestres no son objeto de comercio internacional no deberían ser incluidas en los Apéndices y de que la conservación de especies autóctonas de un país debe lograrse mediante medidas internas de ordenación y de control del comercio. Hemos presentado una propuesta al respecto (véase la Propuesta 11.57, más adelante). No obstante, algunas de dichas especies figuran en la Ley de Especies en Peligro de Estados Unidos (legislación nacional) y están protegidas en virtud de la legislación de uno o más estados de Estados Unidos o por reglamentación de otros organismos federales de gestión del territorio, como el Servicio Forestal de Estados Unidos. En varios casos se constata una demanda de especímenes silvestres, por lo que es vital incluir las especies en los Apéndices CITES, en particular puesto que ello refuerza la observancia de las restricciones comerciales, al obligar a tener en cuenta los controles de la importaciones realizados en otros países. La falta de un comercio internacional registrado en relación con una especie, sea en el Apéndice I sea en el Apéndice II, no significa forzosamente que la especie debería ser suprimida de los Apéndices (en particular si se sabe que hay demanda comercial).¹ De hecho, la inexistencia de comercio de algunas de esas especies se debe al hecho de que, si bien se presentaron solicitudes de exportación, la Autoridad Científica de Estados Unidos no llegó a la conclusión necesaria de que dicho comercio no era perjudicial para la especie, por lo que la Autoridad Administrativa no pudo expedir el permiso correspondiente; en esos casos, la inexistencia de comercio es consecuencia directa de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo III o el Artículo IV de la Convención.

Nos oponemos a la supresión o a la transferencia a un Apéndice de protección menor de muchas de estas especies y así lo hemos comunicado a la Secretaría y a la Presidenta del Comité de Flora. Suiza presentó la propuesta a petición del Comité de Flora. Si bien respaldamos las actividades y acciones de ese Comité, consideramos al mismo tiempo que los deseos de los Estados del área de distribución deberían ser debidamente tomados en consideración al adoptar decisiones relativas a dichas propuestas.² The Nature Conservancy, una respetada organización de conservación estadounidense, nos ha enviado un documento de evaluación de las propuestas mencionadas extremadamente útil.”

Prop. 11.1: Suprimir *Ceropegia* spp. del Apéndice II (Suiza)

Evaluación provisional por la Secretaría

Esta propuesta pone claramente de manifiesto que la decisión de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes tenía muchas más consecuencias de lo que se pensaba originalmente, ya que se incluyó a un número considerablemente mayor de especies. Además, la mayoría de los taxa no son objeto de comercio internacional y, cuando lo hay, se comercian únicamente especímenes reproducidos artificialmente. Si la India considera que la protección de su especie autóctona sigue siendo justificada –

¹ Los criterios comerciales incluidos en el párrafo b) bajo el segundo RESUELVE de la Resolución Conf. 9.24, contienen varias opciones para interpretar la frase “es o puede ser afectada por el comercio”. No obstante, la Secretaría considera que dicha interpretación debería inscribirse en el contexto de otros criterios de inclusión. La existencia de dos o tres solicitudes de exportación no constituye siempre la razón esencial de incluir (o mantener) a un taxón en los Apéndices. Razonando en sentido inverso, ello significaría que la existencia de muy pocas solicitudes señalaría automáticamente que una especie reúne los requisitos necesarios para su inclusión en el Apéndice II. La Secretaría no piensa que haya sido esa la intención de las Partes al decidir los criterios comerciales que figuran en la Resolución Conf. 9.24.

² La Secretaría coincide en que es importante conocer la opinión de los Estados del área de distribución con respecto a las propuestas de enmienda y que aquélla debe ser siempre cuidadosamente considerada. No obstante, estima que la evaluación de las propuestas de enmienda únicamente debería hacerse con arreglo a las disposiciones de la Convención y de resoluciones conexas. Al formular su recomendación, el Comité de Flora tuvo presente la posición de Estados Unidos con respecto a las propuestas mencionadas.

algo por lo que aboga desde 1979 – debería más bien incluir a esas especies en el Apéndice III, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.25 (Rev.).

Comentarios de las Partes

Papua Nueva Guinea respalda la propuesta.

Estados Unidos de América: *“Este género consta de unas 200 especies ampliamente distribuidas en zonas tropicales y subtropicales, desde Africa Occidental hasta China Oriental. La mayoría no es objeto de comercio internacional o, si existe, es muy reducido. En general, las amenazas para estas especies son la destrucción de sus hábitats y la utilización local. El 98 por ciento del comercio internacional actual se practica con plantas reproducidas artificialmente. Sin embargo, en 1985 se registró en envío de 40.000 especímenes de C. armandii, una especie en peligro, reproducidos artificialmente. Ello pone de manifiesto la posibilidad de que haya una recolección de especímenes del medio silvestre en cantidades comerciales. Por consiguiente, si bien estamos de acuerdo con que se supriman otras especies del género, consideramos que C. armandii no debería ser objeto de una medida de ese tipo y tendría que ser mantenida por el momento en los Apéndices.”*

Observaciones de la Secretaría

Este registro de 40.000 especímenes reproducidos artificialmente desde 1985 no suscitó mayor preocupación en el Comité de Flora puesto que, como se confirma en la evaluación de la UICN, el cultivo de esta especie está muy difundido y podría considerársela una “planta de supermercado”. La evaluación de la UICN se refiere a un limitado comercio de especímenes recolectados en el medio silvestre en Madagascar y menciona a varias especies de ese país que quizá correspondería mantener en el Apéndice II. No obstante, todos los registros comerciales sobre esta especie se refieren a números muy reducidos tan sólo de especímenes reproducidos artificialmente. En ningún caso el comercio de especímenes silvestres consignado afecta a las especies mencionadas. Por consiguiente, la Secretaría confirma su evaluación inicial. Si algunas especies de Madagascar suscitan preocupación correspondería incluirlas en el Apéndice III.

La Secretaría recomienda que se **accepte** esta propuesta.

Prop. 11.2: Suprimir *Frerea indica* del Apéndice II (Suiza)

Evaluación provisional por la Secretaría

Esta especie prácticamente no ha sido objeto de comercio internacional desde su inclusión en el Apéndice II, en 1975. Además, todo el comercio registrado se refiere a especímenes reproducidos artificialmente, ninguno de los cuales era originario del Estado del área de distribución, la India. Es aquí de aplicación lo dispuesto en el apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24.

Comentarios de las Partes

India se opone a la supresión de este taxón puesto que “es altamente endémico y está gravemente amenazado”.

Observaciones de la Secretaría

La evaluación de la UICN hace referencia al principio cautelar. Consciente de que es ése un elemento pertinente de la Resolución Conf. 9.24, la Secretaría desearía advertir contra su utilización inadecuada. Si se presentara ahora una propuesta de incluir a esta especie en el Apéndice II, es casi certero que se la rechazaría, puesto que el comercio no constituye una amenaza para su supervivencia. Por consiguiente, la Secretaría estima correctas tanto su evaluación original como la recomendación formulada por el Comité de Flora. Véase también la nota de pie de página 2 en el presente Anexo.

La Secretaría recomienda que se **accepte** esta propuesta.

Prop. 11.3: Suprimir *Byblis* spp. del Apéndice II (Australia)

Evaluación provisional por la Secretaría

Esta especie prácticamente no ha sido objeto de comercio internacional desde su inclusión en el Apéndice II. Además, todo el comercio registrado se refiere a especímenes reproducidos artificialmente. Habida cuenta de que varias de estas especies son de frecuencia anual, se las comerciaría como semillas eximidas del cumplimiento de las disposiciones de la Convención. Se aplica aquí lo dispuesto en el apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24.

Comentarios de las Partes

Ninguno.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.4: Transferir *Disocactus macdougallii* del Apéndice I al Apéndice II (Suiza)

Evaluación provisional por la Secretaría

Al parecer, esta especie no concita el interés de los coleccionistas, por lo que ni siquiera es objeto de un comercio internacional de especímenes reproducidos artificialmente. Por consiguiente, no satisface los criterios comerciales estipulados en el apartado b) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24. Además, las poblaciones naturales no satisfacen los criterios biológicos enunciados en el Anexo I a la Resolución Conf. 9.24, con arreglo a los cuales se incluyen especies en el Apéndice I.

Comentarios de las Partes

Ninguno.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.5: Transferir *Sclerocactus mariposensis* del Apéndice I al Apéndice II (Suiza)

Evaluación provisional por la Secretaría

Los especímenes vivos que se comercian a nivel internacional son reproducidos artificialmente, si bien corresponde destacar que dicho comercio es reducido. Se ha registrado también comercio internacional de semillas reproducidas artificialmente. La población es mucho mayor de lo originalmente supuesto, cuando esta especie fue incluida en el Apéndice I en 1983, y ya no satisface los criterios biológicos especificados en el Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24, con arreglo a los cuales se incluyen especies en el Apéndice I.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América: *“Esta especie es autóctona de Estados Unidos y no apoyamos su transferencia al Apéndice II. La especie figura como “especie en peligro” en virtud de la Ley de Especies en Peligro de Estados Unidos (ESA), debido en parte a la significativa disminución y a su extirpación de los lugares en que se da este taxón por la acción de recolectores ocasionales y profesionales. El Plan de Recuperación estadounidense relativo a esta especie recomienda específicamente que se mantenga el mayor nivel posible de protección CITES. La demanda internacional de esta especie está documentada en el Informe Anual CITES de Estados Unidos correspondiente a los años 1994-1997, que consignan en promedio 48 envíos anuales al extranjero de semillas de *Sclerocactus mariposensis* reproducidas artificialmente, con un promedio de 2.225 semillas por embarque. Europa y Japón son los destinos principales de las remesas. La Autoridad Administrativa de Suiza nos ha proporcionado información adicional sobre la distribución y la abundancia de *S. mariposensis* en México, donde al parecer la situación es más estable de lo que se estimaba en el pasado. Además, los resultados de un estudio reciente de *S. mariposensis*, señalado a nuestra atención desde que realizamos nuestro examen correspondiente a esta especie, sugieren que en el futuro podría estudiarse su clasificación en virtud de la ESA. Analizaremos la posibilidad de proponer la transferencia de esta especie al Apéndice II, posiblemente en la CdP12, a reserva de una supervisión permanente del comercio de que es objeto y de una clarificación de su estado de conservación en el medio silvestre. Estimamos que por el momento sería prematuro adoptar una medida de ese tipo, en particular*

porque se recomienda ejercer un estricto control del comercio, a fin de contribuir a la recuperación de la especie. Hemos comunicado ya al Comité de Flora y a su oficina que nos oponemos a esta propuesta.”

Observaciones de la Secretaría

La evaluación de la UICN confirma que esta especie no reúne los requisitos necesarios para ser incluida en el Apéndice I. En virtud de lo dispuesto en la Convención, si el comercio de esta especie suscita preocupación en los Estados Unidos ese país podría simplemente determinar que el comercio de especímenes silvestres, en caso de existir, sería perjudicial para la supervivencia de la especie y podría negarse a expedir permisos de exportación. La transferencia al Apéndice II únicamente debería denegarse si la Conferencia de las Partes considera que no se aplica a este caso lo dispuesto en el párrafo B.2. del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.6: Suprimir *Cephalotus follicularis* del Apéndice II (Australia)

Evaluación provisional por la Secretaría

Esta especie formó parte de exámenes anteriores de los Apéndices realizados por el Comité de Flora. Ya en su quinta reunión (San Miguel, México, mayo de 1994), el Comité recomendó que fuera suprimida del Apéndice II. Pero ello no se hizo puesto que el único comercio registrado fue de especímenes reproducidos artificialmente, siendo entonces de aplicación lo dispuesto en el apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24.

Comentarios de las Partes

Ninguno.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.7: Transferir *Dudleya stolonifera* y *D. traskiae* del Apéndice I al Apéndice II (Suiza)

Evaluación provisional por la Secretaría

Si bien podría argumentarse que *D. traskiae* reúne los requisitos necesarios para ser incluida en el Apéndice I con arreglo a los criterios A.i) y B.i) del Anexo 1 a la Resolución Conf. 9.24, esa especie nunca fue objeto de un comercio internacional documentado. Se practica un comercio exclusivamente nacional. No se satisface el criterio comercial enunciado en el apartado b) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24, por lo que no reúne las condiciones estipuladas para su inclusión en los Apéndices. Puesto que *D. stolonifera* tampoco ha sido registrada como especie objeto de comercio internacional, no debería incluirse en los Apéndices. Las principales amenazas que pesan sobre las poblaciones de esta especie no están relacionadas con el comercio. Los únicos registros comerciales disponibles mencionan el comercio de *Dudleya* spp y posiblemente hacen referencia a híbridos de *L. tweedyi*, especie suprimida del Apéndice II en la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes. Dicho comercio internacional no procede del Estado del área de distribución, los Estados Unidos de América, sino de otros países. La Secretaría también considera que ambas especies deberían ser transferidas al Apéndice II, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos B.1. y A.2.a) del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América: “Estas especies son autóctonas de Estados Unidos y no apoyamos su transferencia al Apéndice II. *Dudleya stolonifera* figura como Especie en Peligro en la Ley de Especies en Peligro de Estados Unidos. Tiene un área de distribución extremadamente restringida y figura entre las especies consideradas en peligro por la Unión Mundial para la Naturaleza. Una mayoría de las poblaciones de *D. stolonifera* parece declinar debido a la pérdida de su hábitat y a la recolección. La Oficina Regional del Pacífico Noroccidental del Servicio de Pesca y Vida Silvestre “apoya plenamente la conservación de esta especie en el Apéndice I debido a lo limitado de su distribución, el acceso a la misma y el interés que ofrece a los recolectores y a los viveros”. *Dudleya traskiae* está considerada Especie en Peligro en virtud de la Ley de Especies en Peligro de Estados Unidos y está clasificada como Especie en Peligro en la UICN. Las poblaciones de *D. traskiae*, por lo menos, se encuentran en una

situación estable y su número podría ir en aumento, pero su área de distribución es tan restringida que cualquier tipo de recolección podría provocar su extinción. El Plan de Recuperación en favor de *D. traskiae* reconoce que la recolección constituye un riesgo de talla para esta especie. Si bien no se registra actualmente comercio internacional legal de estas especies, podría existir una demanda a nivel mundial de todas las especies de *Dudleya*. Estimamos que debería mantenerse la protección actual conferida por la CITES a estas especies y que aquéllas siguen satisfaciendo los criterios de conservación en el Apéndice I, con arreglo a la Resolución Conf. 9.24. Hemos comunicado ya al Comité de Flora y a su oficina que nos oponemos a esta propuesta”.

Observaciones de la Secretaría

La evaluación de la UICN complementaria a la evaluación realizada por el Comité de Flora confirma que esta especie no reúne explícitamente los requisitos necesarios para ser incluida en el Apéndice I y que es también aquí de aplicación lo dispuesto en el apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución 9.24. En virtud de lo dispuesto en la Convención, si el comercio de esta especie suscita preocupación en los Estados Unidos ese país podría simplemente determinar que el comercio de especímenes silvestres, en caso de existir, sería perjudicial para la supervivencia de la especie y negarse en consecuencia a expedir permisos de exportación. La transferencia al Apéndice II únicamente debería denegarse si la Conferencia de las Partes considera que no se aplica a este caso lo dispuesto en el párrafo B.2. del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24.

La Secretaría recomienda que se **accepte** esta propuesta.

Prop. 11.8: Cambiar la inscripción vigente de:

- a) **Cyatheaceae spp. por *Cyathea* spp. (inclusive *Alsophila*, *Nephelea*, *Sphaeropteris* y *Trichipteris*); y**
- b) **Dicksoniaceae spp. por *Dicksonia* spp. (únicamente las procedentes de las Américas) y *Cibotium barometz* (Suiza)**

Evaluación provisional por la Secretaría

Como se explica en la propuesta, el Comité de Flora volvió a debatir esta cuestión desde su quinta reunión (en 1994); el cambio recomendado se basa en diversos estudios del comercio de esos taxa. Elimina de manera efectiva a todos los taxa que no son objeto de comercio o cuyo comercio se administra adecuadamente a partir de los Apéndices, lo que limita su aplicación a aquellos taxa que aún requieren protección de la CITES.

Comentarios de las Partes

Honduras, Malasia (Sarawak), Papua Nueva Guinea, Santa Lucía y Zimbabwe señalaron a la Secretaría que respaldan la propuesta. India propuso que *Cyatheaceae* fuera conservada, a la espera de que finalice la preparación del material de identificación.

Observaciones de la Secretaría

El único género de la familia *Cyatheaceae* cuya supresión se propone no es autóctono de la India, sino que se da en América Central. El Comité de Flora analizó detenidamente las consecuencias que tendría una suspensión de los controles comerciales correspondientes a esta especie fuera del continente americano. La evaluación de la UICN no suministró información contradictoria, por lo que la Secretaría mantiene su posición anterior.

La Secretaría recomienda que se **accepte** esta propuesta.

Prop. 11.9: Suprimir *Shortia galacifolia* del Apéndice II (Suiza)

Evaluación provisional por la Secretaría

Desde su inclusión en el Apéndice II en 1983 esa especie no fue objeto de comercio internacional documentado de ningún tipo. El comercio registrado tiene destinos exclusivamente nacionales. Por consiguiente, el taxón no satisface los criterios comerciales de la CITES enunciados en el apartado b) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24 y puede ser suprimido del Apéndice II.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América: “Esta especie es autóctona de Estados Unidos. La recolección hortícola y los múltiples proyectos de construcción de represas provocaron en el pasado la pérdida de poblaciones de *Shortia galacifolia*. Esta especie tiene un área de distribución muy limitada, pero es común localmente en los lugares donde se da. Está clasificada como Especie en Peligro en los estados de Georgia y de Carolina del Norte y considerada Vulnerable por la UICN. Sin embargo, *S. galacifolia* es objeto de un cultivo bastante difundido y no parece figurar entre las especies comerciadas a nivel internacional. Por ello, estudiamos actualmente la recomendación del Comité de Flora de que se suprima esta especie del Apéndice II. No obstante, debemos consultar a los estados antes de adoptar cualquier decisión en relación con esta propuesta. Hemos informado ya al Comité de Flora y a su oficina que está en curso el proceso de consulta.

La Secretaría declara: “Desde su inclusión en el Apéndice II en 1983 esta especie nunca ha figurado en registros comerciales de ningún tipo... Por consiguiente, el taxón no satisface los criterios comerciales CITES enunciados en el apartado b) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24...” Desde 1994, la Oficina de la Autoridad Científica emitió tres dictámenes en respuesta a las solicitudes presentadas por la Oficina de la Autoridad Administrativa de Estados Unidos relativas a la exportación de *Shortia galacifolia* de orígenes desconocidos. En cada caso, la solicitud fue rechazada. Por consiguiente, este taxón satisface el criterio enunciado en el apartado b) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24 que establece lo siguiente: “una especie ‘es o puede ser afectada por el comercio’ si: ...iii) hay posibilidades de que exista una demanda internacional de especímenes”. Observamos que la CITES es eficaz no sólo cuando se autoriza el comercio, sino también cuando una Autoridad Administrativa se niega a expedir permisos de comercialización de una especie determinada puesto que la Autoridad Científica nacional no ha logrado determinar si la exportación propuesta sería o no perjudicial para la especie (en virtud del Artículo IV). Sírvase remitirse también a la información adjunta, suministrada por The Nature Conservancy.

Observaciones de la Secretaría

La evaluación de la UICN confirma la del Comité de Flora, así como la evaluación provisional de la Secretaría. En vista de ello, la Secretaría no tiene razón alguna para modificar su evaluación anterior. Si esta especie suscita preocupación en los Estados Unidos, ese país debería solicitar su inclusión en el Apéndice III, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución correspondiente. Véase también la nota de pie de página 1 en la página 3.

La Secretaría recomienda que se **accepte** esta propuesta.

Prop. 11.10: Suprimir *Lewisia cotyledon*, *L. maquirei* y *L. serrata* del Apéndice II (Suiza)

Evaluación provisional por la Secretaría

De estas tres especies, *L. maquirei* y *L. serrata* nunca fueron objeto de comercio internacional documentado. Por consiguiente, no satisfacen los criterios comerciales. *L. cotyledon* ha sido objeto de comercio, pero únicamente de especímenes reproducidos artificialmente, una mayoría de los cuales se comerciaron dentro de Europa. En casi todos los casos, fueron híbridos seleccionados. Se aplica a esta última especie lo dispuesto en el apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América: “Estas especies son autóctonas de Estados Unidos. Al parecer, la situación de *Lewisia cotyledon* es satisfactoria y segura, pero algunos factores suscitan cierta preocupación. El Servicio Forestal de Estados Unidos menciona entre las principales actividades que podrían constituir una amenaza para la especie las recolecciones en el medio silvestre con fines comerciales. Además, el Servicio Forestal ha documentado casos específicos, aunque limitados, de recolección excesiva de diversas variedades de esta especie (en particular *Lewisia cotyledon* var. *heckneri*). Este taxón es objeto de comercio internacional, pero se lo cultiva también bastante ampliamente y la mayoría de las plantas y semillas de *L. cotyledon* puestas en venta provienen de fuentes cultivadas. *Lewisia maquirei* tiene un área de distribución muy limitada y está clasificada como Especie en Peligro por la UICN. No obstante, está protegida de la mayoría de las amenazas que pesan sobre ella, incluidas las presiones de recolección, por darse en hábitats remotos. *L. maquirei* ofrece interés a los aficionados a la recolección de plantas alpinas, por lo que habría una posible demanda internacional de esta especie, si bien se cultiva muy raramente y

no parece ser objeto de comercio en la actualidad. La California Native Plant Society ha clasificado a Lewisia serrata como Especie muy Rara y Vulnerable en toda su área de distribución, mientras que la UICN la considera en Peligro. El Servicio Forestal de Estados Unidos informa que la recolección hortícola podría constituir una amenaza y se sospecha que al menos una población ha sido extirpada como consecuencia de la recolección ilegal con ese fin. La Guía Provisional de Ordenación del Servicio Forestal para Lewisia cantelovii y Lewisia serrata cita la recolección furtiva de L. serrata por recolectores privados o comerciales como una amenaza potencial para la existencia de esa especie. Es factible que L. serrata sea objeto de un limitado cultivo y un comercio internacional en pequeña escala, si bien no se han registrado exportaciones en años recientes. Habida cuenta de que podría haber comercio internacional de especímenes recolectados en el medio silvestre, consideramos que el Apéndice II ofrece una valiosa protección a estas tres especies, incluso aunque no se haya registrado en años recientes comercio legal de especímenes recolectados en el medio silvestre. Hemos comunicado ya al Comité de Flora y a su oficina que nos oponemos a esta propuesta.”

La Secretaría declara que lo dispuesto en el apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Conf. 9.24 se aplica a Lewisia cotyledon. Dicho apartado establece: “...las especies de las cuales todos los especímenes comercializados hayan sido ... reproducidos artificialmente no deberán ser incluidas en los Apéndices si no es probable que se comercialicen especímenes de origen silvestre...” Desde 1992, la Oficina de la Autoridad Científica emitió siete dictámenes dirigidos a la Oficina de la Autoridad Administrativa de Estados Unidos en relación con solicitudes de exportación de Lewisia cotyledon:

- Tres de ellas se referían a especímenes recolectados en el medio silvestre o cultivados a partir de semillas recolectadas en el medio silvestre. Se aprobaron dos solicitudes y se rechazó una.
- Tres se referían a especímenes reproducidos artificialmente. Fueron aprobadas todas las solicitudes.
- Una se refería a especímenes de origen desconocido. Esta solicitud fue rechazada.

Por consiguiente, L. cotyledon no satisface los requisitos enunciados en el apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Conf. 9.24.

En 1994, la Oficina de la Autoridad Científica aprobó una solicitud de exportación de especímenes de Lewisia maquirei obtenidos del medio silvestre en tierras del Servicio Forestal de Estados Unidos. Por consiguiente, esta especie satisface los requisitos enunciados en el apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Conf. 9.24: “una especie ‘es o puede ser afectada por el comercio’ si: ...iii) hay posibilidades de que exista una demanda internacional de especímenes.” Se ruega consultar asimismo la información adjunta, proporcionada por The Nature Conservancy.

Observaciones de la Secretaría

Se aplican también mayormente a estas especies los comentarios hechos en relación con la Propuesta Prop. 11.9. Con respecto a la mención de una exportación aprobada de Lewisia maquirei, corresponde observar que dicha exportación no tuvo lugar o, al menos, no fue registrada en el informe anual de los Estados Unidos de América. Desearíamos comentar asimismo una observación anterior, de que si se examinara ahora una propuesta de inclusión de estas especies debería rechazársela puesto que aquéllas no reúnen los requisitos necesarios. Los Estados Unidos de América podrían estudiar la posibilidad de incluir esos taxa en el Apéndice III, de conformidad con las disposiciones pertinentes. Véase también la nota de pie de página 1 en la página 3.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.

Prop. 11.11: Suprimir Darlingtonia californica del Apéndice II (Suiza)

Comentarios de la Secretaría

El comercio de especímenes silvestres parece restringirse en los Estados Unidos de América a un uso nacional. Las poblaciones se mantendrían estables. El comercio nacional registrado se refiere exclusivamente a especímenes reproducidos artificialmente, por lo que se aplica aquí lo dispuesto en el apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24.

Comentarios de las Partes

Estados Unidos de América: “Esta especie es autóctona de Estados Unidos. Si bien nada indica que haya una disminución en términos de distribución o de abundancia, el Servicio Forestal de Estados Unidos nos

ha informado de que la recolección constituye una amenaza certera para esta especie y que es factible que muchas de las plantas comerciadas hayan sido recolectadas del medio silvestre. Existe una evidente demanda internacional de Darlingtonia californica, a la luz del comercio internacional de especímenes reproducidos artificialmente documentado. Aunque en años recientes no se ha registrado ningún comercio legal de plantas recolectadas en el medio silvestre, continúan recogiendo especímenes de esta especie en el medio silvestre, para su comercio internacional. Por consiguiente, consideramos que la inclusión de la especie en el Apéndice II es apropiada en la actualidad, si bien prevemos proceder a un examen de la misma con miras a su posible desclasificación con anterioridad a la CdP12. Hemos comunicado ya al Comité de Flora y a su oficina que nos oponemos a esta propuesta.

La Secretaría declara que se aplica a esta especie lo dispuesto en el apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Conf. 9.24. Desde 1996 la Oficina de Autoridad Científica ha emitido dos dictámenes dirigidos a la Oficina de la Autoridad Administrativa de Estados Unidos en relación con solicitudes de exportación Darlingtonia californica. Una de ellas, relativa a especímenes reproducidos artificialmente, fue aprobada. La otra, sobre plantas de origen desconocido, fue rechazada. Puesto que nos resulta imposible afirmar que "...no es probable que se comercialicen especímenes de origen silvestre", no se aplica a esta especie lo dispuesto en el apartado f) del segundo párrafo de la parte dispositiva de la Conf. 9.24. Se ruega consultar asimismo la información adjunta, proporcionada por The Nature Conservancy".

Observaciones de la Secretaría

La evaluación de la UICN confirma la del Comité de Flora, así como la evaluación provisional de la Secretaría.

La Secretaría recomienda que se **acepte** esta propuesta.